

Arriendo y por título de arrendamiento concedo á Maria Tecla Viuda de Perrodimon Vallés por el término de cuatro años y cuatro cosechas enteras, que empezarán el día 1.º de Noviembre 1876 y concluirán el día 31 Octubre 1879 toda aquella pieza de tierra de estension 800 jornales, á lo que en sí tenga, que tiene, y posee en el término San Vicente y partida Impugnación bajo los pactos, condiciones, precio y plazos siguientes:

1.º Se obliga el arrendatario á cultivar la tierra arrendada á uso y práctica de buen labrador, cabando los árboles y viña azadándola, y dando las rejas acostumbradas todo á su debido tiempo. También á vigilar que los vecinos no castiguen la tierra arrendada, haciendo caminos nuevos, é introduciendo algun servicio ó novedad en ella, de lo que avisará al dueño inmediatamente que lo observe.

2.º Se obliga el arrendatario á no arrancar durante el arrendamiento ninguna cepa, ni árbol, vivo ni muerto sin conocimiento y espresa licencia del dueño.

3.º Será obligación del arrendatario el hacer á su debido tiempo la limpia y esporgar los olivos y demás árboles año por otro, y podar las cepas cada año, todo á estilo y práctica de buen labrador, sin causar perjuicio ni daño á dichas plantas, habiéndose precisamente de consumir en la misma tierra arrendada los abrojos que resulte: igualmente cabar los lados y llenar los bancales.

4.º Queda obligado el arrendatario á reformar las faltas de la viña haciendo cuantos abocados sea posible, á plantar y replantar cuantas veces sea necesario los olivos, y demás árboles, haciendo los fosos, zarzas, cañas y mimbreras en los cajeros, lados de caminos etc.

5.º También será obligación del arrendatario hacer á su debido tiempo la limpia, y escombros de los brazales, acequias, desagües y clamores correspondientes á la tierra arrendada, como tambien conservar los cajeros y márgenes, tapar los ojeros del mejor modo posible para evitar que el agua cause perjuicio á la tierra, y discurra por los caminos quedando responsable de las multas que la Junta de cequiaje ú otra autoridad imponga por cualquiera de dichas cosas.

6.º Se obliga el arrendatario á no subarrendar la tierra arrendada ni parte de ella, sin permiso del dueño.

7.º Está obligado el arrendatario al pago ordinario del derecho de cequiaje, entregando al dueño la parte del trigo que le corresponda ó llevarlo al local donde se verifique la recaudacion.

8.º Siempre que el arrendatario deje de cumplir algun pacto de la presente Escritura, el dueño se reserva espresamente la facultad de rescindir el presente arrendamiento y sacarlo de la tierra, abonándole todos los trabajos que tenga hechos á juicio de peritos si son hechos á uso, costumbre y práctica de buen labrador, desde que él, la tiene arrendada por la presente escritura de arrendamiento, pero quedando obligado tambien el arrendatario á pagar al dueño todos los daños y perjuicios que por dicha falta de observancia ó cumplimiento hubiesen ocasionado, como tambien los gastos de visores prohombres y demás.

9.º El precio del presente arriendo, es de calones duros anuales, que el arrendatario se obliga á pagar en dos plazos iguales, el primero el día 15 de Agosto y el segundo el día 1.º Noviembre de cada año, en moneda precisamente de oro ó plata de su justo peso y valor, con exclusion de todo papel que sea amonedado, tanto creado como para crear; y con la condicion que deben avisarse el uno al otro hasta el día 15 de Agosto de Agosto del tercer año del arriendo, en el caso de no querer continuar con los mismos pactos, y en el caso de no avisarse, el arriendo continuará por cuatro años mas con las mismas condiciones aquí escritas.

Y con estos pactos y no sin ellos; se hace, otorga y firma el presente arrendamiento: obligándose respectivamente arrendador y arrendatario á cumplir bien y legalmente, bajo obligacion de todos sus bienes propios, muebles é inmuebles presentes y futuros, y al resarcimiento de todos los daños, perjuicios y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales queriendo que la presente escritura tengan la misma fuerza y valor como si fuese autorizada por notario público. Y para que conste lo firman, y prometen, en presencia de los testigos tambien firmados al efecto llamados, cumplir bien y lealmente todos los pactos en ella contenidos en San Vicente á 25 de Noviembre de 1876.

Por mi Sta Madre que no sabe escribir firmo yo

Perrodimon Vallés